



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2006-00163-00**
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CESIONARIA SALVADOR MEDINA GALINDO
Demandado : ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ

I. OBJETO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho examinar la viabilidad de aprobar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-0033346 (APARTAMENTO distinguido con el número 104 que hace parte del conjunto residencial “PORTALES DEL HOBO PROPIEDAD HORIZONTAL” ubicado en la carrera 26 No 13-34 Interior 9 localizado en el nivel +2.40 metros de la nomenclatura urbana actual de la ciudad de Yopal) y el inmueble con folio de matrícula No 470-0033336 (PARQUEADERO NUMERO CATORCE (14): Se accede por la puerta distinguida con los números 13-14, de la carrera 26 de la ciudad de Yopal) de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El día 12 de octubre de 2021, tuvo lugar en este Despacho judicial la diligencia de REMATE del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0033346, apartamento avaluado en la suma de \$120.507.000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0033336, parqueadero avaluado en la suma de \$10.003.500.

Una vez constituido el despacho en audiencia, se dejó constancias que transcurrida una hora desde la apertura de la licitación se allegaron 2 ofertas. A las 11:00 AM, se procedió a dar apertura a los sobres contentivos de la oferta en presencia y control de los interesados, siendo postores el señor SALVADOR MEDINA GALINDO y el señor JULIO ENRIQUE DIAZ.

Este Despacho ADJUDICÓ los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-0033346 y No. 470-0033336, por la suma de \$135.000.000 y 15.000.000 al extremo demandante, haciéndole la advertencia que debía cancelar entro de los 5 días siguientes a la diligencia, lo correspondiente al 5% del impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, modificado por la Ley 1743 de 2017, esto es, la suma de **\$7.500.000** a favor del Tesoro Nacional, con destino al fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la Cuenta No. 3-082-00-0063-5-8 del Banco Agrario de Colombia.

Oportunamente el rematante acreditó la cancelación del monto referido.

Como se observa se cumplieron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del bien; en consecuencia, es del caso impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, cualquier manifestación en tal sentido, con posterioridad a la adjudicación del bien objeto de remate se torna improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

- PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 12 de octubre de 2021 a favor del cesionario rematante SALVADOR MEDINA GALINDO.
- SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ADJUDICA al REMATANTE, los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-0033346 y No. 470-0033336 de Yopal Casanare.
- TERCERO.** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-0033346 y No. 470-0033336 objeto del remate.
- CUARTO.** Inscríbase el remate y este auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal Casanare.
- QUINTO.** Por secretaria expídase copia del acta de diligencia de remate y de esta providencia, a efectos de que se proceda a realizar la inscripción y protocolización en la notaria correspondiente.
- SEXTO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 455 ibídem, ordenar a los demandados, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.
- SÉPTIMO.** OFICIESE a la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, informándole que ha cesado en sus funciones como tal y que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, debe hacer entrega al rematante de los bienes inmuebles dados en administración en audiencia de secuestro de fecha 13 de junio de 2017. **Librese el oficio correspondiente.**
- OCTAVO.** **ADVIERTASE al demandante, que para próximas actualizaciones de liquidaciones del crédito deberá tener en cuenta los valores lo aquí invertidos.**
- NOVENO.** Por secretaria compártase link de expediente digital al extremo demandante a fin de que proceda a verificar las piezas procesales que considere pertinente.
- DÉCIMO.** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, y en consecuencia ofíciase a la secuestre designada para que rinda cuentas de su gestión dentro de los 10 días siguientes al recibido de la comunicación respectiva.
- UNDÉCIMO.** Se deja constancia que no existe lugar a hacer la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del CGP como quiera que el remate se surtió por cuenta del crédito, razón por la cual no existen dineros disponibles para el fin anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2a3b529bc41ddd8ece304317eb1ddc1a950b1014d0897531e16af6e21721f**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2008-00113-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante : SARA ZULAY ROMERO RUEDA
Demandado : LLANO MOTORS Y OTROS.

En atención al escrito que antecede, presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado dentro del presente asunto, y para ello presenta justificación acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en tal sentido el Despacho **DISPONE:**

1. Admitir los argumentos esgrimidos por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, a fin de no aceptar la designación realizada por el Despacho en auto de fecha 01 de octubre de 2021, en consecuencia, se **relewa del cargo.**
2. Consecuencia de lo anterior, DESIGNAR al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, cuya dirección de notificación es correo electrónico es celymiguel@hotmail.com.
3. SÚRTASE con el mentado profesional la notificación del auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda, a fin de proseguir el trámite procesal, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.
4. LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole que la designación antes referida es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a624b58195da2af38122b2dc8b0ed5c45cb4f60df0b58b2df494827b3b6f4ff**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2008-00113-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : SARA ZULAY ROMERO RUEDA
Demandado : LLANO MOTORS Y OTROS.

En atención a las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias respecto de las medidas de embargo comunicadas para el presente asunto y la cámara de comercio de Casanare, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Casanare, y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce51e5283eaec6e9c7ddfa0b949451ada1b782a49473fa42eb110ea4723168**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2009-00144
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : RUBEN DARIO FUENTES PEREZ
Demandado : DURLANDY BEJARANO CURCHO Y OTROS.

En atención a la respuesta proveniente del Inspector Segundo de Policía de Yopal Casanare, mediante el cual indican que el comisorio No. 34 aquí librado fue asignado pro reparto a su dependencia, encontrándose pendiente de asignación de fecha, la cual depende de la carga laboral de la inspección; conllevando lo anterior a que en lo que respecta a la medida decretada deba permanecer a la espera de su diligenciamiento conforme se informó.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la respuesta proveniente del Inspector Segundo de Policía de Yopal Casanare, con ocasión del requerimiento efectuado.

Una vez regrese la actuación debidamente diligenciada por cuenta del comisionado, REGRESE la actuación al despacho para tomar las medidas de impulso procesal pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39333b1cd48e2dfefb02554d5022c48681bee45ea660fb120c034623d6d2a7**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : POSESORIO
Referencia : No. 850013103002-2011-00137-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : ANITA VARGAS DE BARRERA
Demandado : JUNTA DE ACCION COMUNLA VEREDA GUAYEQUE Y OTRO.

Seria del caso dar trámite a la petición que antecede, empero denota el despacho que la condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda GUAYAQUE, que refiere la señora OLGA LUCIA BELTRAN CELY no se encuentra acreditada, lo que de suyo conlleva a que no sea posible efectuar el reconcomiendo de personaría solicitado y en general a tender la petición propuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : POSESORIO
Referencia : **No. 850013103002-2011-00137-00**
Cuaderno : **PRINICIPAL**
Demandante : ANITA VARGAS DE BARRERA
Demandado : JUNTA DE ACCION COMUNLA VEREDA GUAYEQUE Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Reconocer al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY como vocero judicial del demandado JUNTA DE ACCION COMUNLA VEREDA GUAYEQUE, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
2. Por secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas por el togado, junto con la constancia de ejecutoria correspondiente.
3. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo del Juzgado, no sin antes dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **f1673001fa6b54c6607c76703777845d51bd222cd261ddbfec2b8a263e33b759**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2012-00004-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : OMAR ACHAGUA
Demandado : NICOLAS GOYENECHÉ PEREZ Y OTRA.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante, ha objetado el avalúo comercial presentado por la parte demandada, y que para el efecto ha allegado nuevo avalúo comercial del inmueble a rematar, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, de este último se corre traslado por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el término antes dispuesto, ingrese el expediente a efectos de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33e936ac80aa2e8c26adf4e1eba6a8639270ab4bbfa5df92974df5e10cf466**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2013-00013-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BETULIA TORRES DE GARZON
Demandado : ROSELINO ARIAS FIGEREDO

Mediante oficio civil No. 763 del 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, solicita copia autentica y completa del proceso de la referencia, a fin de que obre como prueba dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que allí se adelanta bajo el radicado 2020-00078; solicitud que por no encontrarse contraria a derecho se procederá conforme los términos requeridos.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

1. Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, oficiase al juzgado homologo, y remítase copia íntegra del proceso de la referencia, conforme los términos requeridos para tal fin.
2. Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **68a1db256250d54f3b13a895138f1d1068b4018bcccf7031854cac965b54ca3f**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **DIVISORIO**
Radicación : 850013103002-**2013-00082-00**
Demandante : LEONILDE GUINA
Demandado : HEREDEROS DE JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA

En atención al memorial poder que antecede, allegado por la abogada DAISSY CASTILLO ORTIZ mediante el cual acredita que se encuentra facultada para que el título de depósito judicial ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, sea elaborado y entregado a nombre de la referida togada, y por no vislumbrarse impedimento alguno, conforme a tales términos se procederá en esta oportunidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada DAISSY CASTILLO ORTIZ para que actúe en calidad de apoderada judicial de la única heredera del señor JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA, esto es, ANGIE FERNANDA JIMENEZ CASTILLO, conforme los términos y condiciones a ella conferido.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a la orden de elaboración y entrega de título judicial ordenada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el cual debe ser elaborado y entregado a favor de la abogada DAISSY CASTILLO ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **01d711c25d7e89375a8b804e29993d370d7973f0accd79d996f26b513c2a5b14**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2014-00033-00
Demandante : FFAMA
Demandado : EDILMA SILVA

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021 el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día 2 de marzo de 2022 a las 9:00 .AM. para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-89802 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

2. Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00ab30f4eb5a6cc7d3181acf421f824cfef9d9efbd5252b9d637bc26bfcdb0**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2015-00183-00
Demandante : LIZETH TATIANA MOSQUERA cesionaria REINTEGRA S.A.
Demandado : ROSALBA CEPEDA VALERO

Teniendo en cuenta que el nuevo memorial poder allegado por la abogada MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ se ajusta a los términos y tiempos concedidos en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el despacho tendrá por subsanado el mismo y en consecuencia procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

Así las cosas, y previa solicitud del interesado se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, toda vez que se dan los presupuestos legales para tal fin.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ, para que actúe en calidad de vocero judicial de la demandante LIZETH TATIANA MOSQUERA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 2 de marzo de 2022 a las 10:30 de la mañana, para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-59790 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

TERCERO: Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d26b1e4e1d5e1f59c87b157f4ddcb85389323a1626f839595921876186155**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00013-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ
Demandado : ORLANDO CRUZ MARTINEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho ordena que previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos de depósito judicial constituidos en favor del presente asunto, los obrantes y los que se constituyan con posterioridad sean elaborados y entregados para el pago a nombre del demandante o su apoderado con expresa facultad para recibir, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Lo anterior, previendo que el presente asunto cuenta con decisión de fondo e incluso liquidación del crédito debidamente aprobada, la cual determina el límite a entregarse por concepto del crédito que se ejecuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbac2b440525cb63ccce148299d06f07206edebc5c5c1acc82d84bde6b914b**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2017-00052-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : PEDRO CAMELO RODRIGUEZ

Mediante escrito que antecede, informa el vocero judicial del extremo pasivo, que no le ha sido posible verificar el estado del vehículo retenido en el parqueadero; situación frente a la cual se le indica que según comunicación electrónica de fecha 13 de agosto de 2021, la administración del parqueadero denominado DEPOSITO BYC S.A.S, expuso que el rodante se encontraba inmovilizado en sus instalaciones, lo que de suyo conllevó a que se comisionara al INSPECTOR DE TRANSITO de dicha localidad para que procediera con la diligencia de secuestro de manera prioritaria, comisorio que se encuentra en trámite y por ende debe el despacho estarse a lo que oportunamente se indique.

De otra parte y atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$310.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7427fcff5b95ad66dc8da7d17453974c0ce4ab71eba543adc843a343a393e2bd**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SECRETARÍO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 03 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 04 de mayo de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del trámite de nulidad.

A cargo de NIXON GASTON CUTA (tercero interviniente, en calidad de recurrente vencido).

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 2 instancia	1Digital	FDF	\$ 877.803
TOTAL			\$ 877.803

Son en total: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHICIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103002-2017-00072-00
Demandante : ISAI AYALA BARRERA
Demandado : HEIMAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

De otra parte, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se dispuso REQUERIR al perito avaluado FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de mayo de 2021 numeral 3., sin que a la fecha existe contestación en tal sentido, se procederá a requerir por segunda y última vez al representante legal de la citada fundación para que proceda a su cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$877.803**, la liquidación de costas que antecede a favor de la parte demandante ISAI AYALA BARRERA.

SEGUNDO: Requerir por segunda y última vez a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento precedente, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes compártase link de expediente digital a los extremos contendientes.

CUARTO: Conforme con el memorial precedente presentado por el demandante, TIENESE por REVOCADO el poder que aquel le confirió en su momento al profesional del derecho CRISTIAN DUVAN MORENO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc184ee3a510807a8a01e1f33d7ff51916a3aef13b879c1b1b32519d0523ba**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 85001-40-03-002-2019-00994-01
Cuaderno : SEGUNDA INSTANCIA
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA

La parte demandante solicita en trámite de segunda instancia, se acepte el desistimiento del recurso de apelación que interpuso en contra del auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, de fecha 10 de noviembre de 2020 frente a rechazo de la demanda aquí promovida.

Dentro del plenario se advierte que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado de la entidad bancaria demandante, profesional que se encuentra expresamente facultado para desistir, razón por la cual, se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad del demandante, por lo que tendrá vocación de prosperidad.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso, a la parte demandante. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual, al no haberse causado costas en segunda instancia y como quiera que propende la recurrente evitar el desgaste judicial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1c8eca807a23af9f76cb5fff15f0c92f3c11e4da3d14df2b50410fa44b6e0**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGUALR
Referencia : No. 850013103002-2020-00019-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ "
Demandado : JAIRO NIXON CORTES GUZMAN Y OTRA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. En atención al oficio civil No. 1825 del 30 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, el juzgado **DISPONE**:
 - 1.1. Tomar atenta nota de la medida de remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto para el demandado JAIRO NIXON CORTES GUZMAN, a favor del proceso ejecutivo No.2021-00142-00 que allí se adelanta.
 - 1.2. Háganse las anotaciones de rigor y comuníquese al Juzgado solicitante.
2. En atención a la respuesta recibida por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por secretaria remítase la información requerida, esto es, los números de identificación de los sujetos procesales y la contestación recibida por parte de la entidad bancaria Bancolombia que se observa en PDF No. 06 del expediente digital, a fin de que se pueda cumplir la conversión de títulos comunicada a dicho despacho judicial.
3. Por secretaria compártase link de expediente digital a la vocera judicial del extremo demandante a fin de que efectúe las verificaciones que requiere.
4. Por ultimo y en cuento a la solicitud de pago de títulos judiciales que efectúa la parte demandante, debe indicarse que a la fecha no registra a favor del asunto, por cuanto, tal petición se encuentra supeditada al trámite de conversión de títulos que se encuentra pendiente por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12404c6b6fb89c4cc259b0febed04c4997b7d95259e6526da63a1ecf6a334eab**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2020-00053-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : LUZ DEISY MEDINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El CGP Art. 161-2, establece como causal de suspensión del proceso la petición que en tal sentido formulen las partes, siempre y se establezca por un tiempo determinado.

En el caso bajo examen, la solicitud cumple con lo exigido, pues está suscrita por los extremos en litigio, además se señala que la suspensión debe operar por un término determinado, esto es, desde el 05 de octubre de 2021, fecha de presentación del correspondiente escrito, hasta 6 meses después, esto es, 05 de abril de 2022. Razón por la cual el despacho se pronunciará de manera favorable a lo solicitado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por suspendida la presente actuación desde el 05 de octubre de 2021, fecha de presentación del correspondiente escrito, hasta 6 meses después, esto es, 05 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el CGP Art.161.

SEGUNDO: vencido el termino de suspensión sin que exista pronunciamiento de las partes, deberá ingresar el expediente al despacho para pronunciarse sobre la respuesta allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos y las demás medidas de impulso procesal que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d446039839dde24f87ac93b1c9445ee6a8c8a80348e47e7551b0bf82a61892f**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00005-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, en razón a que la petición de terminación del proceso de la referencia se encuentra suscrita por la misma, el Despacho accederá a esta.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago de las cuotas en mora**.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

3°. Por secretaria expídase constancia a favor del extremo ejecutante consistente en que tanto la hipoteca como el pagaré continúan vigentes respecto de las cuotas insolutas, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. P.

Lo anterior, en razón a que todo lo aquí actuado corresponde a un archivo digitalizado, es decir, no se entregaron al Despacho documentos en físico y por tanto no hay lugar a ordenar el desglose de los mismos.

4°. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c9ca8758df8fab3631e91a22f296c2fcfefcc7f722ece490908cd538fa513**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00050-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

Mediante comunicación electrónica de fecha 11 de enero de 2022, el ciudadano JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en ejercicio del derecho de petición que trata el artículo 23 de la Constitución Política, solicita información relacionada con el expediente en referencia a fin de utilizarse según su dicho en el ejercicio del quehacer periodístico.

Pues bien, de cara a tal situación debe indicarse que no hay lugar a proceder conforme el querer del memorialista, por las razones que pasan a explicarse:

En primera medida, y si bien en Colombia se ha promulgado la ley 1712 de 2014, denominada ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, la misma no hace alusión y/o referencia a la actividad periodística como eventualidad para el acceso a determinada información.

Aunado a ello, el artículo 123 del CGP, regula el tema del acceso a los expedientes judiciales, reseñando que los mismos **solo** podrán ser examinados; *“1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.”*, lo que de suyo permite establecer que no se encuentra enlistada en dicha normatividad la condición periodística aludida por el peticionario.

En estos términos, y si bien el derecho de petición constituye en una herramienta jurídica que la ley concede a toda persona para obtener solución a determinada situación o para obtener información requerida, cierto también resulta que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, como aquí ha ocurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. Oficiar al ciudadano JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, comunicando lo aquí resuelto.
2. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8aae9ea16a690670069b953bf2a6ebdc1e8d78b5c5d2acaa49585559a3954**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVA SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2021-00073-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DERLY RINCON ENTELIZ
Demandado : LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada con el impulso de las medidas cautelares ordenadas previamente, se dispondrá lo pertinente respecto de cada una de ellas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. La medida de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, propiedad del demandado se encuentra decretada en auto precedente emitido el 19 de noviembre de 2021, para lo cual ya fue librado el comisorio respectivo.
2. Abstenerse de ordenar la inmovilización del rodante de placas UVL661 hasta tanto se allegue respuesta por parte del SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL respecto del requerimiento ordenado en numeral 2 del auto de fecha 19 de noviembre de 2021.
3. Consecuencia de lo anterior, REQUERIR por segunda vez a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL para que informe al despacho respecto del vehículo de placas UVL – 661 si el mismo cuenta con medida cautelar de embargo vigente con precedencia a la ordenada y registrada por cuenta de este despacho, precisando la situación suscitada y haciendo las aclaraciones del caso.

Lo anterior, en razón a que del certificado RUNT aportado da cuenta de la vigencia de embargo anterior al decretado, situación que se debe aclarar.

4. Respecto de la solicitud de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado AGROPECUARIA EL MASTRANTO ubicado en la calle 8 No. 18-03 de Yopal Casanare, en igual medida, la orden al respecto se encuentra contenida en el auto del 19 de noviembre de 2021, efecto para el cual ya se libró la comisión del caso.
5. Por secretaria compartase link de expediente digital al vocero judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622770832726aeacaa1e29633aa4ca98174cac69c033812e11b7aba695a1d53a**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00085-00**
Demandante : LADY MAGALY RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado : MARIA ELIZABETH MERCHAN CHAPARRO Y OTROS.

Los abogados HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ y LUIS GERMAN PEÑA GARCIA allegan por una parte poder general y por otra memorial poder, a fin de que se les reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO LTDA, respectivamente, y en consecuencia se logre el acto de notificación de sus poderdantes, frente a lo cual y previendo que se encuentran conforme a derecho de tal manera se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO LTDA.

SEGUNDO: Adviértase que el término de traslado empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia en estado, a través de la cual se reconoce al abogado HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ como apoderado judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A, y del abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO LTDA en los términos y condiciones contenidos en el poder a ellos conferidos.

TERCERO: Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes compártase link de expediente digital a los togados en comentario.

CUARTO: La contestación de demanda allegada por los apoderados será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: Por secretaria elabórese la certificación del estado del proceso que requiere el vocero judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, efectúe los actos que sean necesarios para la efectiva y real vinculación de los demandados restantes, al proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ca8efc47d1e34413bc248bd1955dd8b2f9096637e26f908f2dd329258627b**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00095-00**
Demandante : AURA MATILDE CONDIA LOPEZ
Demandado : SEGUROS BOLIVAR S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por AURA MATILDE CONDIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y en atención a las pautas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

Debe la parte demandante con fundamento en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, determinar la razón por la cual este despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención en principio a que todos los demandados cuentan con su domicilio en la ciudad de Bogotá, según se determina de los certificados de existencia y representación legal acopiados con el escrito de demanda, con sucursales dos de ellos en esta ciudad.

De conformidad con lo normado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe la parte demandante acreditar que remitió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por AURA MATILDE CONDIA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2198d12f1e877d0ba2efd731ebe718e5f5fc272cd61a2236d7506574f75feb0**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2021-00144-00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por la vocera judicial del extremo demandante.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por la togada del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 01 de octubre de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE NO. 086036100015386

1. por la suma de **\$359.542.400**, correspondiente al capital representado en el pagare No. 086036100015386 base de ejecución.
2. por la suma de **\$28.847.441**, correspondiente a los intereses de plazo de la Obligación Nro. 725086030254023 liquidados a la tasa de Interés Bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de mayo de 2020 hasta el día 19 de noviembre de 2020, representado en el pagare No. 086036100015386 base de ejecución.
3. por la suma de **\$942.245**, correspondiente a los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086030254023 liquidados desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021, representado en el pagare No. 086036100015386 base de ejecución.
4. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 09 de febrero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
5. por la suma de **\$48.340.095**, correspondiente a otros conceptos de la Obligación Nro. 725086030254023, representado en el pagare No. 086036100015386 base de ejecución.

PAGARÉ NRO. 086036100015387.

6. por la suma de **\$15.000.000**, correspondiente al capital representado en el Pagaré

Nro.086036100015387 base de ejecución.

7. por la suma de **\$1.384.255**, correspondiente a los intereses de plazo de la Obligación Nro. 725086030253153 liquidados a la tasa de Interés Bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020, representado en el pagare No. 086036100015387 base de ejecución.
8. por la suma de **\$1.621.128**, correspondiente a los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086030253153 liquidados desde el día 29 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021, representado en el pagare No. 086036100015387 base de ejecución.
9. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral sexto, desde el día 09 de febrero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
10. por la suma de **\$803.950**, correspondiente a otros conceptos de la Obligación Nro. 725086030253153, representado en el pagare No. 086036100015387 base de ejecución.

PAGARÉ NRO. 086036100015676

11. por la suma de **\$370.944.00**, correspondiente al capital representado en el Pagaré Nro. 086036100015676 base de ejecución.
12. por la suma de **\$57.567.489**, correspondiente a los intereses de plazo de la Obligación Nro. 725086030254383 liquidados a la tasa de Interés Bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de agosto de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020, representado en el pagare No. 086036100015676 base de ejecución.
13. por la suma de **\$3.828.757**, correspondiente a los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086030254383 liquidados desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021, representado en el pagare No. 086036100015676 base de ejecución.
14. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo primero, desde el día 09 de febrero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
15. por la suma de **\$13.213.192**, correspondiente a otros conceptos de la Obligación Nro. 725086030254383, representado en el pagare No. 086036100015676 base de ejecución.

PAGARÉ NRO. 4481860003904510.

16. por la suma de **\$14.920.902**, correspondiente al capital representado en el Pagaré Nro. 4481860003904510 base de ejecución.
17. por la suma de **\$603.447**, correspondiente a los intereses de plazo de la Obligación Nro. 4481860003904510 liquidados a la tasa de Interés Bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 15 de abril de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, representado en el pagare No. 4481860003904510 base de ejecución.
18. por la suma de **\$2.004.780**, correspondiente a los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4481860003904510 liquidados desde el día 22 de mayo de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021, representado en el pagare No. 4481860003904510 base de ejecución.
19. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo sexto, desde el día 09 de febrero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

20. por la suma de **\$86.674**, correspondiente a otros conceptos de la Obligación Nro. 4481860003904510, representado en el pagare No. 4481860003904510 base de ejecución.

21. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-129768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

TERCERO Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c631e6155ba6cda5020d317bf6c141ac93cf777d8240bbcdb51126bc3af0904**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00147-00
Demandante : IFC
Demandado : NIXON ORTIZ ALVAREZ

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por el vocero judicial del extremo demandante.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por la togada del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 08 de octubre de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, y en contra de NIXON ORTIZ ALVAREZ. Por la siguiente suma de dinero:

1. por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, correspondiente al capital representado en el pagare base de ejecución.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el día 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme la tasa pactada por las partes sin que de ninguna manera exceda la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 1.2. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 02 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-103205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

TERCERO Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconocer a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella a conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **7fc2ab484ecd5c5c0dfb2937b97f189b45367c4ae1ef859e2b667b12bc945292**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2021-00174-00**
Demandante : BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado : YILMER DARIO UNIVIO Y OTRO.

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, y que la referida togada cuenta con la facultad para así proceder, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago de cuotas en mora**.
 - 2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
 - 3°. Por secretaria expídase constancia a favor del extremo ejecutante con la anotación que tanto la hipoteca como el pagaré continúan vigentes, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. P.
- Lo anterior, en razón a que todo lo aquí actuado corresponde a un archivo digitalizado, es decir, no se entregaron al Despacho documentos en físico y por tanto no hay lugar a ordenar el desglose de los mismos.
- 4°. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d1a24c6bf8a0c383ba427b3f6da6b7cffb3edeaf75e41e42a9fa548029f70**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00178-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : SC CONSULTORIAS S.A.S
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

En atención a las diferentes contestaciones allegadas al proceso con ocasión de las medidas cautelares aquí comunicadas, se procederá a su incorporación al expediente para su conocimiento por las partes.

De otra parte y atendiendo las comunicaciones recibidas por parte del banco de Bogotá, el ADRES, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS y ASMET SALUD IPS, en donde ponen de presente que el embargo decretado para el sujeto pasivo SOCIEDAD CLINICA CASANANRE LTDA afecta recursos de naturaleza inembargable, se procederá a estudiar si para el caso procede alguna excepción de inembargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del sistema general de participaciones, establecidos en la sentencia C-543 de 2013¹.

Revisado el expediente se tiene que la parte actora pretende el pago de unos emolumentos generados por concepto de prestación de servicios profesionales de gestión de cobro de cartera jurídica derivado de contratación entre las partes, esto quiere decir, que la obligación que se pretende sufragar con los dineros objeto de cautela no tiene origen en la prestación de un servicio de salud, que como se sabe es la razón de ser de esos recursos.

Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares decretadas no se encuentran amparadas dentro de ninguna de las excepciones de inembargabilidad de los recursos con destinación específica, lo que conlleva a que deba oficiarse a las precitadas entidades, para que se abstengan producto de la medida ordenada de retener dineros que conforme a la ley resulten inembargables, conforme al origen de los fondos o por cualquier otra causa legal, y que de haber retenido dinero alguno con dicho origen se proceda en forma inmediata al desembargo de los mismos informando tal situación al despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y entidades de salud, respecto de las medidas cautelares comunicadas.

¹ "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

SEGUNDO: OFICIAR en forma INMEDIATA a las entidades referidas en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, para que se abstengan producto de la medida allí ordenada, de retener dineros que conforme a la ley resulten inembargables, conforme al origen de los fondos o por cualquier otra causa legal, y que de haber retenido dinero alguno con dicho origen procedan en forma inmediata al desembargo de los mismos informando tal situación al despacho, como quiera que en el presente caso no opera la excepción de embargabilidad, acorde con lo discurrido en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567f100e136a00a08441889bd62049b28df0c67209820471302483db3af1ae4**

Documento generado en 21/01/2022 04:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>